



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Solicitud Ejecución de Garantía Mobiliaria – Aprehensión de Vehículo
Solicitante	Moviaval S.A.S.
Garante	Oria Luz Arias Cano
Radicado	05001 40 03 013 2023 00870 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 401
Asunto	Niega Solicitud De Aprehensión De Vehículo

Mediante escrito presentado el **2 de noviembre de 2023**, según archivo PDF 08, **Moviaval S.A.S.** pretende subsanar los requisitos solicitados para la Solicitud de Ejecución de Garantía Mobiliaria por Pago Directo y por ende la aprehensión y entrega del vehículo de placa **YCE83E**, de propiedad de **Oria Luz Arias Cano**; no obstante, advierte el Juzgado, que revisado el trámite previo a la solicitud de aprehensión y entrega del bien, el solicitante remitió la comunicación indicando que debido a la mora se debía entregar dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la comunicación el vehículo objeto de la garantía mobiliaria, comunicación que se remitió el 28 de junio de 2023 al señor Oscar Eduardo Arcila Acevedo y no a la deudora garante del vehículo **Oria Luz Arias Cano**, por ello se solicitó en auto inadmisorio se aportara la constancia de envío y de entrega de la comunicación previa a la solicitud de pago directo remitida a la garante y la parte actora no cumplió dicha carga, puesto que indicó que la comunicación aportada junto con la demanda había sido remitida a la demandada, pero se reitera que esta se envió al señor **Oscar Eduardo Arcila Acevedo**, por lo cual no se cumplieron los requisitos para el caso de las ejecuciones por pago directo.

En efecto señala el artículo 60 de la ley 1676 de 2013:

*“**Pago Directo.** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando*

JARC

así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. *Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*

PARÁGRAFO 2o. *Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se establece los requisitos que se deberán cumplir para solicitar ante el juez la aprehensión y entrega del bien garantizado, y establece en el numeral 2 lo siguiente:

“Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

(...)

2. *En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.* (subrayado fuera de texto)

En tal sentido, se tiene que, en la presente solicitud, la comunicación al garante del bien no fue enviada y por el contrario se adjuntó el envío a otra persona diferente, por lo que la garante del vehículo no tuvo conocimiento

JARC

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

previó de la necesidad de la entrega del vehículo previo a iniciar la solicitud de pago directo como lo exige la norma, recuérdese que la comunicación de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se entenderá notificada 2 días siguientes a la recepción de la comunicación, y desde ese momento empezará a correr el término que dispone el numeral 2 del 2.2.2.4.2.3. del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, es por esto que, al momento de radicar la solicitud de aprehensión y entrega, el acreedor no cumplió con los requisitos previos para proceder con la aprehensión y entrega del vehículo.

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** la presente Solicitud de Ejecución de Garantía Mobiliaria (aprehensión y entrega del vehículo), del automotor identificado con placas **PIR34F**, instaurada por **Moviaval S.A.S.** en contra de **Oria Luz Arias Cano**.

SEGUNDO: Como la solicitud fue presentada en forma electrónica, no hay documentos para entregar, por lo que se ordena el archivo de la misma, previa cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 021 Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 13 D FEBRERO DE 2024
a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral

JARC

Horario de recepción de memoriales
De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9176b6051987fd677fb208cebc5e2cd60dc890123860a00c079aee62e3dbcc73**

Documento generado en 12/02/2024 10:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>